

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00179 - 00
DEMANDANTE: HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO
RAMÍREZ

**Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte.
Recurso de Reposición.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, contra el auto de 6 de julio de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el proveído de 22 de junio de 2021, manteniendo lo allí decidido, en cuanto a fijar fecha para adelantar la **Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte** elevada por el señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**.

II. DEL RECURSO

Señala la recurrente, que presentó el recurso de reposición contra el auto de 6 de julio de 2021 buscando que se suprimiera como el objeto de la prueba las palabras proceso penal y la manifestación de encontrar claridad en el propósito de la prueba solicitada.

Manifiesta, que la solicitud tal como fue admitida no se puede cambiar.

Argumenta, que si iniciar el proceso penal es la finalidad de la prueba extraprocesal eliminarlo como lo pretende el solicitante o decir que ya no es penal cambia de forma y fondo la solicitud admitida por el Despacho, por lo que considera que se desatienden las exigencias de ley.

Resalta, que si iniciar el proceso penal es la finalidad de la prueba extraprocesal eliminarlo como lo pretende el solicitante o decir que ya no es penal cambia de forma y fondo la solicitud, lo que desatiende lo que exige la ley.

Asegura, que su recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de junio del 2021, si procede.

III. CONSIDERACIONES

Indica el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

En este orden, conforme a las manifestaciones de la abogada **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, puede establecerse que su réplica se dirige a que se brinde procedencia que su recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de junio del 2021, no obstante, y tal como claramente los señala la norma transcrita, deben plantearse hechos nuevos que no se hubieran decidido en el proveído materia de réplica.

Así las cosas, en la decisión de 6 de julio de 2021, y que en esta oportunidad reprocha la absolvente, se indicó, *Por lo aquí considerado, en asocio con el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el recurso de reposición impetrado contra el auto de 22 de junio de 2021, por versar los fundamentos de la absolvente, sobre hechos que fueron previamente estudiados y resueltos en replica dirigida contra el proveído de 4 de mayo de 2021.*

En este sentido, resulta palmario que la réplica que acá resuelve, no contiene puntos nuevos o no decididos en el auto de 6 de julio de 2021, toda vez que, en ese pronunciamiento, se expuso precisamente, que no se presentaba alguna situación que no hubiera sido decidida en el proveído de 22 de junio de 2021.

En esta oportunidad, nuevamente la abogada **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ** pretende dar alcance a la decisión emitida el 22 de junio de 2021, esta vez planteando una controversia contra el proveído de 6 de julio de 2021, situación que resulta evidentemente improcedente a la luz el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, en la medida, **que el auto deprecado fue rechazado de plano, por contener los mismos argumentos que hoy nuevamente expone la absolvente.**

Corolario de lo expuesto, también se rechazará de plano el recurso de reposición contra del auto de 6 de julio de 2021.

Ahora bien, también plantea la abogada, recurso de reposición en subsidio de queja contra la decisión de rechazar de plano la apelación interpuesta en subsidio contra el auto de 6 de julio, al considerar este Despacho, que no se encontraba dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código general de Proceso.

En este aspecto sostiene la apelante que, en su criterio, en este asunto es aplicable el numeral 5 del artículo 321 al disponer que son apelables los autos "...que rechacen de plano un incidente y el que lo resuelva", por cuanto el recaudo y practica de prueba extraprocesal no es un proceso.

Frente al sustento esbozado, se aparta el Despacho de las consideraciones de la absolvente, pues si bien la prueba extraprocesal no tiene el carácter de contencioso, no puede homologarse de forma alguna al trámite de un incidente, situación que de primera mano da paso a negar el recurso contra la decisión de no tramitar la alzada contra el auto de 6 de julio de 2021, y en tal sentido, se dispondrá el trámite del recurso de queja impetrado en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDNETE el recurso de reposición interpuesto por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, contra el proveído de 6 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 6 julio de 2021, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación.

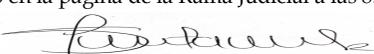
TERCERO: De conformidad con lo expuesto en artículo 353 del Código General del Proceso, **CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA**, por secretaría por medio digital remítase a la oficina judicial reparto la totalidad del expediente, con el fin que sea remitido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 28 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario